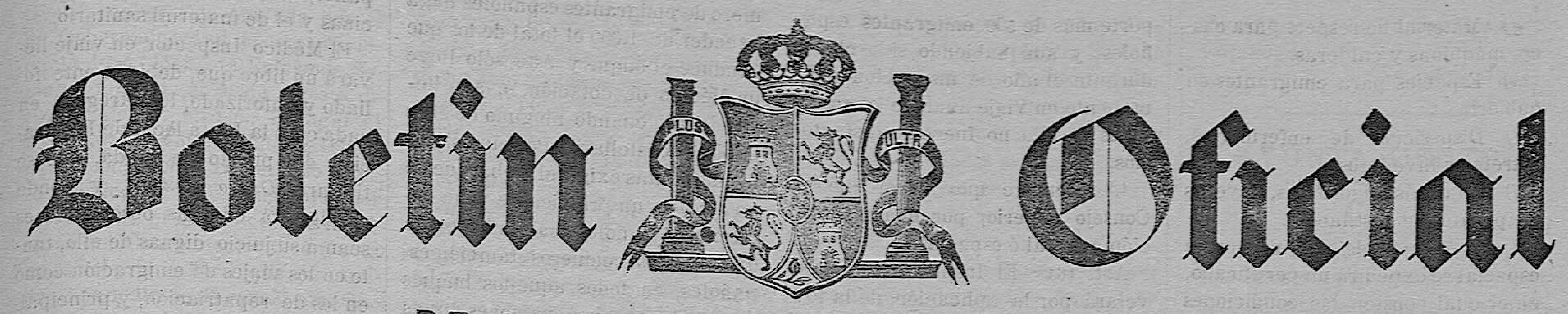
Año de 1908 — Martes 26 de Mayo — Número 118



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907

(Continuación.—Véase el número anterior)

CAPÍLULO VI
DE LA INSPECCIÓN

Art. 157. Publicado este Reglamento, el Consejo Superior de Emigración abrirá durante el mes que siga á dicha publicación, un concurso provisional para la provisión de las plazas de Inspectores correspondientes á las clases 2.ª y 3.ª de las determinadas en el art. 159 de este Reglamento: dictará reglas ó instrucciones para su provisión, y determinará los sueldos ó gratificaciones que han de percibir los nombrados.

Para tomar parte en este concurso se requerirá:

a) Ser ó haber sido Médico de la Armada, de la Marina civil ó de Sanidad exterior, con más de un año de embarco.

b) Ser ó haber sido Médico del Ejército ó de la Armada, habiendo prestado servicios en Ultramar.

c) Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Cuerpo general ó de cualquier otro de la Armada, con más de un año de embarco.

d) Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Ejército, habiendo prestado servicios en Ultramar.

e) Ser ó haber sido Capitán de buque mercante que haya transportado tropas ó emigrantes en América ú Oceanía en cuatro ó más viajes.

A la solicitud acompañarán los concursantes, además de los documentos que acrediten las condiciones que en este artículo se expresan, todos los demás que crean conducentes á demostrar su idoneidad para el cargo que aspiran á desempeñar.

La Sección primera del Consejo examinará las solicitudes y elevará al Pleno ponencia razonada, con relaciones nominales, por orden preferente, de las personas aptas para cada clase de cargos que oportunamente haya de proveerse.

El Consejo pleno aprobará ó modificará la ponencia de la Sección, y elevará la propuesta qne proceda al Ministro, á los efectos del art. 48 de la ley, ó hará los nombramientos cuando se trate de los Inspectores especiales.

Art. 158. Para proveer vacantes, así como para hacer nuevas provisiones, incluso las de Inspectores especiales á que alude el párrafo 3.º del art. 47 de la ley, el Consejo Superior abrirá, cuando sea necesario, nuevos concursos fijando el plazo para la admisión de solicitudes, las condiciones que han de reunir los concursantes, que podrán ser las mismas que el artículo anterior especifica, ú otras distintas, pero que deberán expresarse en cada caso con toda claridad, y los sueldos ó gratificaciones que disfrutarán los nombrados.

Anunciados los concursos, se aplicará lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 159. Aparte los especiales, los Inspectores de emigración serán de cuatro clases, á saber:

1.ª Inspectores en el interior, que prestarán sus servicios en las regiones de donde suelen salir los emigrantes españoles.

2.ª Inspectores en puerto, que ejercerán sus funciones en los puertos de embarque de emigrantes, desde que éstos lleguen al puerto hasta la salida de los buques que les conduzcan.

3.ª Inspectores en viaje, que acompañarán á los emigrantes, durante la travesía á bordo de los buques; y

4.ª Inspectores en el exterior, que ejercerán su cometido en los puertos y regiones á donde suele dirigirse la emigración española.

Los de la primera y tercerá clase dependerán inmediatamente de la Sección primera del Consejo; los de la segunda, de las Juntas locales, y los de la cuarta, de la Sección tercera del Consejo Superior.

Además de la inspección encomendada á los Inspectores nombrados con ese objeto, se crea otra, encomendada á los Agentes diplomáticos y consulares de España en los puertos de escala y en los de desembarco, donde no existiere Inspector de los de la clase cuarta, que será dirigida por la Sección tercera del Consejo Superior, por conducto del Ministro de Estado. También subsistirá la de las Autoridades de Marina en los puertos de salida, que dirigirá la Sección primera, por conducto del Ministro de Marina, con arreglo á las disposiciones vigentes para el reconocimiento de buques, máquinas y calderas.

Art. 160. La Sección primera del Consejo Superior redactará, en el plazo más breve posible, dos *Instrucciones*, separadas, claras y completas, especificando la forma en que deberán ejercer los Inspectores de la primera y de la tercera clase el cometido que les confieren la ley y el Reglamento: *Instrucciones* que, una vez aprobadas por el Pleno, se circularán para su exacto cumplimiento.

Cada una de las Juntas locales redactará asimismo la *Instrucción* para los Inspectores que de ella dependan, que será aprobada por el Consejo Superior en pleno, previo dictamen de la Sección primera.

La Sección tercera redactará la *Instrucción* á que habrán de acomodarse los Inspectores de la clase cuarta, así como la que habrá de dirigirse á los Agentes diplomáticos y consulares de España en paises de emigración española y en los puertos de escala de los buques que conducen emigrantes. Una vez aprobadas por el Consejo pleno, se remitirán estas *Instrucciones* á los interesados por el debido conducto.

Art. 161. Los buques, así nacionales como extranjeros, que hayan de conducir emigrantes españoles, para obtener la autorización que requiere el art. 129, deberán someterse, antes de embarcar emigrantes en el primer viaje, á una inspección especial, que llevarán á cabo las Autoridades de Marina de los puertos habilitados por el Ministerio de Marina para este servicio, asistidas por quienes designe dicho Ministerio.

En esta inspección se practicará la prueba de velocidad cuando el Capitán del buque no exhiba los documentos que previene el artículo 131 de este Reglamento, y serán rechazados los buques que durante dos horas de marcha, á ser posible con el calado medio que á cada cual corresponda, no alcancen una marcha mínima de 11 millas por hora. Se acreditarán, en general, las demás condiciones que se especifican en el capítulo V, y se comprobarán muy especialmente las que se refieren á los extremos siguientes;

a) Cubicación de todos los locales que se destinen á emigrantes, conforme á las prescripciones del presente Reglamento.

b) Número de literas que correspondan á la cubicación de dichos departamentos, dimensiones, colocación y material de las mismas.

c) Espacios destinados á pasadizos y disposición de las escotillas y de sus escalas.

d) Mangueras de aire, tubos y aparatos de ventilación mecánica.

e) Alumbrado eléctrico y luces supletorias.

f) Material de salvamento y contra incendios que exista.

g) Material de respeto para casco, máquinas y calderas.

h) Espacios para emigrantes en cubierta.

i) Disposición de enfermerías, retretes y lavaderos.

j) Cámaras frigoríficas, neveras y aparatos de destilación.

Del resultado de esa inspección especial se expedirá un certificado, en el cual consten las condiciones del buque en lo referente á cada uno de los apartados que se enumeran, en forma clara y precisa.

De dicho certificado se entregará copia autorizada al Capitán del buque, que éste tendrá á disposición de los Inspectores, Juntas locales y Autoridades de Marina y Sanidad.

El original se enviará á la Junta local, y donde no la hubiere, al Consejo Superior. La Junta local ó la Sección primera del Consejo, examinará las condiciones del buque comprobadas por la Inspección especial, y según se ajusten ó no á las prescripciones reglamentarias, concederán ó denegarán al buque, en la persona de su Capitán, la autorización para transportar emigrantes. Cuando la resolución de la Junta local fuere negativa y el Capitán del buque ó el representante de la Empresa naviera reclamen, la resolución podrá ser revisada por la Sección primera del Consejo.

Art. 162. Cualquier Junta local podrá ordenar, cuando juzgue que existen motivos para ello, una nueva inspección especial, que se llevará á cabo en la forma determinada por el artículo anterior; si el resultado de ella no fuera satisfactorio, la Junta retirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán del buque ó el representante de la Empresa no acudan en alzada dentro de los ocho días siguientes al en que la resolución les fuere notificada, ante la Sección primera, ó cuando ésta confirme el acuerdo de la Junta local.

Durante las mencionadas visitas é inspecciones los navieros ó consignatarios, así españoles como extranjeros, y los Capitanes de los buques, deberán facilitar á la Autoridad de Marina ó á sus delegados oficiales, todos cuantos datos y planos de los cuales podrá exigir un duplicado la mencionada Autoridad.

Art. 163. La inspección á bordo, en viaje, será obligatoria en los siguientes casos:

1.° Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, censura ó penalidad en viaje análogo inmediato anterior y embarque más de de 50 emigrantes españoles.

2.° Siempre que el buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto durante un año de inspección permanente en viaje análogo.

3.° Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto durante el año de inspección permanente en viaje análogo los resultados de ella no fueran satisfactorios.

4.° Siempre que lo ordene el Consejo Superior por una disposición general ó especial.

Art. 164. El Inspector en viaje velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuere preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar; impondrá las multas que el capítulo siguiente le autoriza para imponer, y recibirá, comprobará y atenderá las quejas y reclamaciones de los emigrantes, todo ello con arreglo á la Instrucción á que alude el artículo 160 de este Reglamento. Bastará un aviso, dado con veinticuatro horas de anticipación al naviero ó armador ó al consignatario por las Juntas locales, para que sea obligatorio reservar al Inspector en viaje el pasaje y la manutención gratuitos, con arreglo al artículo 50 de la ley, ó sea los que corresponden á la primera clase, con sitio preferente en la mesa de la Oficialidad.

Art. 165. No podrá ser nombrado Inspector en viaje quien haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje, cuando sea Médico, cuidará también del servicio sanitario en los buques, con arreglo á lo que determinan los artículos siguientes; y en los casos en que el buque extranjero esté obligado á embarcar un Médico español, éste será precisamente el Inspector en viaje.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.° del art. 50 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 166. Todo buque que transporte más de 100 emigrantes españoles deberá llevar de dotación el Médico que prescribe el art. 56 del Reglamento de Sanidad exterior, y cuando el número de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro Médico en las condiciones que dicho artículo del Reglamento de Sanidad preceptúa.

Las Juntas locales de emigración cuidarán del cumplimiento del párrafo anterior, y podrán además exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, ó que hablen el castellano, en los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles, y en los casos siguientes: cuando el buque transporte más de 100 emigrantes españoles y no lleve Médico de dotación, ó cuando éste no hable castellano; cuando el número de emigrantes españoles haga exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque y éste sólo lleve un Médico de dotación, ó, aun llevando dos, cuando ninguno de ellos hable el castellano. Podrán asimismo las Juntas exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, así como el de uno ó varios cocineros, también españoles, en todos aquellos buques que pertenezcan á naciones cuyas leyes ó Reglamentos de emigración impongan el embarque de esta clase de personal nacional en los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Art. 167. Cuando los buques extranjeros que transporte más de 50 emigrantes españoles no lleven Médico ni praticante español, ó que hablen el castellano, podrán las Juntas locales ordenar que forme parte de la dotación un enfermero ó enfermera españoles ó que hablen el castellano, con los mismos derechos en lo referente á manutención sueldo y repatriación que este Reglamento concede á los Inspectores en viaje españoles que embarquen en buques extranjeros. Siempre que los emigrantes españoles no pasen de 300, los enfermeros españoles, cuando los haya, podrán desempeñar también el cargo de bodegueros.

Las Juntas locales cauidarán de tener siempre dispuesto personal de aptitud probada para cubrir las plazas á que este artículo y el anterior aluden.

Art. 168. El Médico español ó el Inspector en viaje, cuando sea Médico, tendrá, en buques extranjeros, la dirección del servicio sanitario en lo referente al pasaje emigrante español, á cuyo fin tendrá á su disposición el material de enfermería, los productos medicinales y aparatos ó utensilios de cirujia y el personal de enfermeros necesario para cumplimiento de su misión. El sueldo que disfrutará el Médico español desde el día de su embarque hasta el de su regreso al puerto donde embarcaron lo satisfará el armador, con arreglo á los mismos tipos y condiciones señalados á los de igual categoría ó clase en el citado buque.

El Inspector, sea ó no Médico, cuidará de que se cumplan los artículos 64 al 70 del Reglamento de Sanidad exterior vigente, con las modificaciones introducidas por la Real orden de 7 de Diciembre de 1899.

De las denuncias y reclamaciones que reciba del pasaje, en lo que concierna á su cometido facultativo, dará inmediata cuenta al Capitán, para que, de común acuerdo, se adopten las medidas necesarias, atendiéndose para ello á lo prescrito en el art. 69 del Reglamento de Sanidad exterior, modificado por la citada Real orden.

Art. 169. La asistencia facultativa del Médico español será gratuita para el pasaje emigrante español, así como el servicio de medicinas y el de material sanitario.

El Médico Inspector en viaje llevará un libro que, debidamente foliado y autorizado, le entregará en cada caso la Junta local de Emigración del puerto de salida, que se titulará *Diario sanitario*, y donde consignará cuantas observaciones sean á su juicio dignas de ello, tanto en los viajes de emigración como en los de repatriación, y principalmente cuantos hechos se refieran á la higiene y estado sanitario del buque en que preste sus servicios.

Art. 170. El Inspector en viaje cuidará además:

1.° De evitar, con arreglo al artículo 119 del Reglamento de Sanidad exterior, que embarquen, aun en las escalas que efectúe el buque en el extranjero, personas que padezcan enfermedades contagiosas.

2.° De aislar convenientemente los enfermos de infecciones contagiosas que á bordo puedan existir.

3.° De la dirección y cumplimiento de las desinfecciones preceptuadas por dicho Reglamento en sus artículos 120 á 129.

4.° De no permitir embarques en puertos declarados oficialmente contaminados ó sucios.

5.° De que los víveres y aguadas destinados á los pasajeros se hallen bien conservados é higiénicamente servidos.

6.° De que los locales destinados al pasaje se mantengan limpios y en condiciones de salubridad.

7.° De que en los casos de defunción á bordo se cumpla rigurosamente lo dispuesto en el art. 129 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 171. En la Instrucción que la Sección primera deberá redactar para los Inspectores en viaje, con arreglo al art. 160 de este Reglamento, se determinará la dotación de productos medicinales, de aparatos de cirujia y de material sanitario que hayan de tener á bordo los buques autorizados para transportar emigrantes españoles.

Cnando el buque no lleve Inspector en viaje, cuidarán del cumplimiento de lo que esa Instrucción disponga los Inspectores de la segunda clase, á cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.

(Concluirá).

CENSO ELECTORAL

Don Aurelio Blanco y Blanco, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Rubiana.

Certifico: que en sesión de este día se levantó la siguiente «Acta: Junta municipal del Censo electoral de este termino. En Rubiana, á diez de Mayo de mil novecientos ocho, bajo la presidencia de D. Gerardo Alonso Criado, y ante mi Secretario, se reunió la Junta municipal del Censo electoral compuesta de los vocales D. José García Lorenzo y D. Manuel López Rodrigo, quienes, enterados del objeto de la reunión, y antes de tomar acuerdos, hacen cons-

tar los extremos siguientes: Con motivo de haber sido anulada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la Junta local de Reformas Sociales, formada en 25 de Agosto de 1907, y elegida otra en su lugar el 11 de Abril último, de la que forma parte, como vocal, D. Gerardo Alonso Criado, fué este designado, por sorteo, para presidir la Junta municipal del Censo electoral, en acta de 15 del propio Abril, que obra unida al expediente de esta Junta: Que por haber dejado de pertenecer á dicha Junta de Reformas Sociales el Vocal D. Domingo Ramos Moldes, electo en 8 de Septiembre del año último para la presidencia de la Junta del Censo electoral, fué éste relevado de tal cargo presidencial y nombrado en su lugar el D. Gerardo Alonso Criado: Que por haber dejado de formar parte del Ayuntamiento el Concejal interino D. Francisco Aira Pérez, quedó vacante en la Junta el cargo de Vocal y primer Vicepresidente, que obstentaba el mismo; hallándose también vacante el del otro Vocal á que se contrae el caso segundo, art. 11 de la ley electoral. En su consecuencia, tras breve deliberación, la Junta adoptó, por unanimidad, los acuerdos que siguen:

1.° Que para completar el número de Vocales de que se compone la Junta municipal del Censo electoral, se cubran las vacantes que existen, á saber: La del Concejal que ha obtenido mayor número de votos en elección popular, en D. José Tribin Vijande, que reune esta circunstancia, sabe leer y escribir, y no es Alcalde ni Teniente; y la que resulta por falta de Jefes y Oficiales retirados y funcionarios jubilados de la Administración civil, en D. Antonio Gayoso Valcarce, ex Juez municipal más antiguo de este término, cuyo suplente del mismo lo será D. José Arias Prada, ex Juez municipal suplente, y del D. José Tribin, el otro Concejal D. Francisco García Martínez; correspondiendo las dos Vicepresidencias á los señores Tribin y Gayoso, por el orden que se dirá.

2.° Que por no haber tampoco en la localidad las entidades ó gremios industriales á que se refiere el caso cuarto, art. 11 de la referida ley Electoral, ni contribuyentes por dicho concepto en voto para Compromisarios en elección de Senadores, continúen vacantes estos cargos.

Queda, pues, constituída, sin faltar á los preceptos del art. 18 de la repetida ley Electoral, la Junta municipal del Censo electoral, del siguiente modo:

Presidente, D. Gerardo Alonso Criado; primer Vicepresidente, don José Tribin Vijande; segundo Vicepresidente, D. Antonio Gayoso Valcarce; Vocales: D. José García Lorenzo y D. Manuel López Rodrigo; Suplentes: D. Francisco García Martinez, D. José Arias Prada, D. José Núñez Núñez y D. Aquilino Alvarez Peral; Secretario, el que lo es del Juzgado municipal, D. Aurelio Blanco.

Posesionados y presentes también á este acto, previa citación personal, los D. José Tribin, D. Antonio Gayoso, D. Francisco García y don José Arias Prada, el Sr. Presidente declaró definitivamente constituída dicha Junta, acordando ésta que las sesiones que en lo sucesivo se celebren, tengan lugar en una de las dependencias de la casa-Juzgado municipal.

De todo lo cual, se levanta la presente acta, de la que se remitirán copias á los señores Presidente de la Junta provincial y Gobernador civil, y después de leída íntegramente, la firman todos los concurrentes conmigo el Secretario, de que certifico. — Gerardo Alonso. — Antonio Gayoso. — José Tribin. — José García. — Francisco García. — José Arias. - Manuel López. — Aurelio Blanco, Secretario.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, según lo acordado, expido la presente con el V.° B.° del Sr. Presidente de la Junta, que firmo en Rubiana á diez de Mayo de mil novecientos ocho. — Antonio Blanco. — V.° B.°: El Presidente, Gerardo Alonso.

Reg. núm. 3008

Don Castor González Cavido, Secretario del Juzgado municipal del tèrmino de Laza y como tal, de la Junta municipal del Censo Electoral del mismo.

Certifico: Que por dicha Junta se ha celebrado el acta que literalmente copio:

«Junta Municipal del Censo Electoral de Laza. Acta de nuevo sorteo entre los contribuyentes por territorial. En la villa de Laza, partido de Verín, provincia de Orense, á quince de Mayo de mil novecientos ocho; siendo las diez de la mañana y bajo la presidencia de D. Francisco Villalobos Morgade, se ha reunido en la sala Capitular del Ayuntamiento, local designado al efecto, la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, convocada precisamente para celebrar el sorteo y designar por medio del mismo, los vocales que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, deben formar parte de esta Junta, en atención á que la provincial, anuló el celebrado en veintiocho de Septiembre del año último. Al efecto, fueron sometidos á dicho sorteo con las formalidades debidas, los contribuyentes que por el expresado concepto, figuran en la relación de la Delegación de Hacienda de la provincia y en la certificación del Secretario del Ayuntamiento de este distrito, con referencia á la lista de electores, que tienen voto para Compromisarios en la elección de Senadores y que además, reunen las condiciones necesarias de elegibilidad.=Procedido á la extracción de las papeletas, previa declaración hecha por el Sr. Presidente, de que los nombres contenidos en las dos primeras que fueren extraidas, serían los llamados á desempeñar los cargos de vocales titulares; y las de los dos últimos, los de sus respectivos suplentes, dió el resultado siguiente:=Para vocales, D. Mateo Rúa Romasanta y D. Serafín Guerra Prieto.—Para suplentes D. Juan Rodríguez García y D. Manuel Requejo Núñez.—Y no existiendo contribuyentes por industrial ni industriales agremiados así como tampoco por el impuesto de utilidades ó de minas, que tengan voto para Compromisarios en la elección de Senadores, no fué necesario practicar ningún otro sorteo.—En su virtud, quedaron proclamados en el concepto que antes se ha expresado, D. Mateo Rúa Romasanta, vecino de Camba, vocal de la Junta municipal del Censo electoral de este término; suplente del mismo don Juan Rodríguez García, de Souteo: Vocal, D. Serafín Guerra Prieto, de Cerdelo, y como suplente D. Manuel Requejo Núñez, de Toro, quienes presentes, aceptaron el cargo. —No habiéndose formulado reclamación alguna contra el sorteo verificado, ni tampoco acerca de los individuos proclamados, el Sr. Presidente, declaró constiiuida definitivamente la Junta municipal del Censo electoral de este término, para todos los efectos legales, quedando posesionados los señores que la componen, en la forma siguiente: Presidente, D. Francisco Villalobos Morgade; Vicepresidente D. Benito Campos Rodríguez; Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en elección popular; suplente del mismo D. Manuel Núñez Amado; ex Juez municipal más antiguo, D. José Añel Aguiar; suplente, D. Benito González Pazos; vocales como contribuyentes por territorial, D. Mateo Rúa Romasanta y D. Serafín Guerra Prieto; suplentes, D. Juan Rodríguez García y D. Manuel Requejo Núñez, y Secretario por ministerio de la ley, el del Juzgado municipal.— Con lo cual, y no habiéndose producido protesta ni reclamación en concepto alguno, se dió por terminada esta acta que se levanta por duplicado, para remitir un ejemplar, al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, según lo ordenado por el mismo en oficio de tres de Abril último, librándose certificación literal de la misma, al Sr. Gobernador civil de la provincia á los fines que están prevenidos, quedando el otro ejemplar en la Secretaría de esta Junta. - Leída la presente en alta voz, la aprueban, y firma el Sr. Presidente con los demás concurrentes, de todo lo cual yó el Secretario certifico. — Francisco Villalobos. - Serafín Guerra. - José Añel. =Benito Campos. — Mateo Rúa. - Benito González. - Manuel Núñez. - Juan Rodríguez García. — Manuel Requejo. — El Secretario, Castor González.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en el acta inserta, expido la presente visada por el Sr. Presidente, en Laza á quince de Mayo de mil novecientos ocho. - Castor González, V.° B.°: El Presidente de la Junta, Francisco Villalobos.

Reg. núm. 3045

AYUNTAMIENTOS

Coles

Confeccionado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el Apéndice al amillaramiento de los repartimientos de territorial por los conceptos de rústica y urbana, correspondientes al corriente año de 1908, se halla expuesto al público en la oficina de Secretaría del mismo, sita en los Cruceros, de la parroquia de Melias, por término de ocho días hábiles, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y producir las quejas que crean convenientes.

Coles 22 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Manuel Varela.

Reg. núm. 3041

Ríós

El apéndice al amillaramiento de este Municipio que ha de servir de base para la confección del repartimiento de territorial por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1909, se halla expúesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo y á los efectos oportunos.

Ríós 20 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Castor Delgado.

Reg. núm. 3042

Castro Caldelas

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, los mozos del actual reemplazo, Severino Fernández Nóvoa, Manuel García Rodríguez, David Lamelas López, Gervasio Gómez Parente, Francisco Soto Blanco, José Pinal Rodríguez, Manuel Rodríguez Martínez, Benjamín López González, Bernardino Rodríguez, Manuel Pérez Rodríguez, Daniel González Diéguez, Valentín González Gabriel, Valentín Rodríguez Gómez y José Antonio Salgado Alvarez, así como Juan Luís Armesto García y José Fernández González del 1907, á pesar de haber sido citados en forma, y transcurrido con exceso el plazo dentro del cual debían presentarse, procedióse á instruirles los correspondientes expedientes de prófugos por el Ayuntamiento.

Por tanto ruego á las autoridades, Guardia civil y Agentes de la policía judicial, se sirvan indagar el paradero de los indicados mozos, procediendo en caso de ser habidos á su captura y conducción ante mi autoridad, para que puedan ser presentados á la Comisión mixta.

Castro Caldelas Abril 30 de 1908. —El Alcalde, José Martín.

Reg. núm. 3044

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCION DE ESTADISTICA

PROVINCIA DE ORENSE

Año de 1908 **Mes de Febrero**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	5
Tifus exantemático	2
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	2
Viruela	3
Sarampión	16
Escarlatina	1
Coqueluche	21
Difteria y crup	11
Grippe	35
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	6
Tuberculosis pulmonar	58
Tuberculosis de las meninges	2
Otras tuberculosis	5
Sífilis	3
Cáncer y otros tumores malignos	10
Meningitis simple	17
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	41
Enfermedades orgánicas del corazón	60
Bronquitis aguda	85
Bronquitis crónica	57
Pneumonía	65
Otras enfermedades del aparato respiratorio	32
Afecciones del estómago (menos cáncer)	18
Diarrea y enteritis (dos años y más)	40
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	42
Hernias, obstrucciones intestinales	5
Cirrosis del hígado	8
Nefritis y mal de Bright	11
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	3
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	7
Otros accidentes puerperales	8
Debilidad congénita y vicios de conformación	30
Debilidad senil	39
Suicidios	»
Muertes violentas	15
Otras enfemedades	112
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	45
TOTAL	921

Población			417.187
NÚMERO DE HECHOS	Absoluto	Nacimientos (1)	1.097
		Defunciones (2)	921
		Matrimonios	392
	Por 1 000 habitantes	Natalidad (3)	2'63
		Mortalidad (4)	2'21
		Nupcialidad	0'94
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Varones	581
		Hembras	516
	Vivos	Legítimos	1.026
		Ilegítimos	57
		Expósitos	14
		TOTAL	1.097
	Muertos	Legítimos	29
		Ilegítimos	4
		Expósitos	»
		TOTAL	33
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)		Varones	458
		Hembras	463
		Menores de cinco años	322
		De cinco y más años	599
		En hospitales y casas de salud	6
		En otros establecimientos benéficos	10
		OTAL	16

Orense 30 Abril de 1908.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia del partido de Orense.

En el juicio declarativo de mayor cuantía que sigue en este Juzgado el procurador D. Luis Antonio Cerviño por su derecho propio, contra D.ª Daría y D.ª Basilisa Rodríguez Cerviño y D. Manuel Rodríguez Fernández, como representante legal de sus otros hijos menores don Pedro, D. Antonio, D.ª Francisca, D. Alvaro y D. Manuel Rodríguez Cerviño, sobre pago de cuatro mil novecientas veintisiete pesetas, se dictó providencia en ocho del corriente, que entre otros particulares, contiene el siguiente:—«Y de conformidad con lo demás que se solicita, hágase saber al demandado D. Pedro Rodríguez Cerviño, cuyo paradero se ignora, que dentro de nueve días, á contar desde la inserción del oportuno edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se persone en forma en los autos y deduzca de su derecho en cuanto pueda afectarle desde el escrito de réplica, que se ha formulado con posterioridad á su emancipación legal, apercibido de que, en otro caso, se le tendrá por conforme con todo lo actuado á los efectos legales.»

Por lo tanto, se hace saber al referido demandado D. Pedro Rodríguez Cerviño, ausente en ignorado paradero, que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se persone en forma en dichos autos y deduzca de su derecho en cuanto pueda afectarle desde la fecha de su emancipación legal, apercibido de que, en otro caso, se le tendrá por conforme con todo lo obrado hasta ahora á los efectos legales.

Dado en Orense á catorce de Mayo de mil novecientos ocho.—Camilo González. — El Actuario, P. S., José Gómez.

Don Cámilo González Golpe, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: Que por haber fallecido el 24 de Agosto de 1907 el Procurador de este Juzgado don Albino Rodríguez Fernández, á instancia de su hijo y heredero D. Luis Rodríguez do Campo, se anuncia el cese de dicho señor en el ejercicio de su cargo, á medio del presente edicto, á fin de que en el término de seis meses, siguientes á la inserción de aquel en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan hacerse cualesquiera reclamaciones que contra él existan; bajo la prevención que de no verificarlo en dicho plazo será devuelta la fianza que tenía constituída en garantía de su refido cargo, con sujeción todo ello á lo que sobre el particular determina la ley Orgánica del poder judicial en su art. 884 y demás de aplicación.

Dado en Orense á veintitrés de Mayo de mil novecientos ocho.—C. González.—El Secretario de gobierno, Ricardo García.

Don Juan de Lacy y Garnacho, Juez de instrucción de Viana del Bollo y su partido.

Hago público: Que para proceder al sorteo de cuatro Vocales entre los doce mayores contribuyentes por territorial, y dos entre los por industrial, que han de formar parte de la Junta para la rectificación de las listas de Jurados de este partido, se ha señalado el dia treinta del actual y hora de once, así como la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, núm 11.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 31 de la ley del Jurado

Dado en Viana del Bollo á veintiuno de Mayo de mil novecientos ocho.—Juan de Lacy. —D. S. O., Mariano Santamaría

Reg. núm. 3033

Don Julio Salgado y Trille, Juez de instrucción en la villa y partido de Redondela.

Por medio del presente, y en virtud de lo dispuesto por providencia de hoy, dictada en sumario que instruyo contra Rosendo Caamiña Salgado, vecino de Quintela, sobre violación frustrada de Argentina Mouriño Otero, de Reboreda, y de once años de edad, la tarde del doce de Abril último, se hace saber á Salvador Mouriño Fernández, natural de Nespereira, y en la actualidad ausente en el extranjero, ignorándose su paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los «Boletines oficiales» de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el bajo de la casa número 14, de la plaza de la Constitución de este pueblo, ó manifieste el punto de su residencia para ofrecerle dicho sumario, como padre de la mentada Argentina, según el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Redondela, á veintiuno de Mayo de mil novecientos ocho —Julio Salgado —Por orden de S S.ª, Leodegario Ruvido Alonso.

Reg. núm. 3035

IMPRENTA DE A OTERO